



**Doctora:**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**JUEZ**

**JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN TERCERA.**

[admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF: Expediente RAD: 11001333603420190023600**

**Demandante: YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA Y OTROS**

**Demandados: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - INSTITUTO  
NACIONAL DE VIAS (INVIAS).**

**Medio de Control: Reparación Directa**

## **Asunto: Contestación de la demanda.**

**NESTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO**, identificado con la cédula No. 91.507.907 de Bucaramanga y T.P. No. 204.832 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**, en su calidad de representante legal, facultado por Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

### **1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO**

Una de las entidades demandadas en este proceso es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 08121 de 31 de diciembre de 2018, con domicilio principal en la carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por el suscrito abogado, identificado como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

### **2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El demandante plantea como pretensión principal que se hagan en contra de las entidades demandadas y en favor de los demandantes las siguientes declaraciones y condenas:

“(…)

#### **PRETENSIONES**

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** *Que se declare que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS representadas por el DIRECTOR*



**GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL OSCAR ATEHORTUA y por el Doctor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA o quienes haga sus veces o por medio de delegados especiales que para estos efectos se faculten por dichas entidades, es patrimonialmente responsable por los daños a**

YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 35.378.217 y CRISTIAN MARCELO BOHORQUEZ CASTILLO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 3.152.214, vecinos del municipio del Colegio, y en representación de su hijo menor de edad, JUAN CAMILO BOHORQUEZ RUIZ, señora YEIMY ANDREA RUIZ GUAQUETA, identificada con cedula de ciudadanía No 35.378.998, persona mayor, vecina del municipio del Colegio, y ella en representación de sus menores hijos YOJAN ESTIFF MATEUS RUIZ, y DANNA SOFIA MATEUS RUIZ, los señores progenitores de la reclamante ARCADIO RUIZ LOPEZ y CARMEN ELISA GUAQUETA, por la falla en el servicio atribuible a la Policía Nacional por los perjuicios que les fueron causados con las lesiones causadas a la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA el día 24 de Mayo de 2017, a las 06:30 a.m., aproximadamente, como resultado del accidente de tránsito causado por un uniformado de la Policía Nacional en el municipio de el Colegio en las circunstancias de tiempo, modo y lugar anotadas anteriormente.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la decisión la - **POLICÍA NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)** por las circunstancias que conllevaron a las lesiones violentas de YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA se indemnice a YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA (**victima**) y CRISTIAN MARCELO BOHORQUEZ CASTILLO (**ESPOSO DE LA VICTIMA**) quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN CAMILO BOHORQUEZ RUIZ, YEIMY ANDREA RUIZ GUAQUETA (hermana de la víctima) y ella en representación de sus dos hijos menores de edad YOJAN ESTIFF MATEUS RUIZ, y DANNA SOFIA MATEUS RUIZ, (sobrinos de la víctima), ARCADIO RUIZ LOPEZ y CARMEN ELISA GUAQUETA (padres de la víctima); **por los perjuicios morales, daño a la salud, daño estético, perjuicio material** que se les ocasionaron, cuantificándose así:

**A. MORALES:**

- Se reconocerá y pagará a favor de **YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA (victima)** el equivalente en pesos colombianos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la sentencia que así lo apruebe, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, sicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.
- Se reconocerá y pagará a favor de **CRISTIAN MARCELO BOHORQUEZ CASTILLO (ESPOSO DE LA VICTIMA)**, el equivalente en pesos colombianos a , veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la sentencia que así lo apruebe, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, sicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.
- Se reconocerá y pagará a favor de **JUAN CAMILO BOHORQUEZ RUIZ (hijo de la víctima)** el equivalente en pesos colombianos a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes

al momento de quedar en firme la sentencia que así lo apruebe, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.

- Se reconocerá y pagará a favor de **YEIMY ANDREA RUIZ GUAQUETA** (hermana de la víctima) el equivalente en pesos colombianos a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA MIL pesos M/C (\$ 8.281.160.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.
- Se reconocerá y pagará a favor de **YOJAN ESTIFF MATEUS RUIZ** (sobrino de la víctima) el equivalente en pesos colombianos a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/C (\$ 5.796.812.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.
- Se reconocerá y pagará a favor de **DANNA SOFIA MATEUS RUIZ** (sobrina de la víctima), el equivalente en pesos colombianos a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/C (\$ 5.164.000.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido
- Se reconocerá y pagará a favor de **ARCADIO RUIZ LOPEZ** (padre de la víctima) el equivalente en pesos colombianos a **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.
- Se reconocerá y pagará a favor de **CARMEN ELISA GUAQUETA** (Madre de la víctima) el equivalente en pesos colombianos a **VEINTE (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00)**, como consecuencia de la afectación emocional, psicológica y patológica sobrevenida por el daño producido.

#### **C. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN O DISMINUCIÓN DEL GOCE DE VIVIR, O DAÑO A LA SALUD.**

##### **Naturaleza:**

“... el perjuicio fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de posibilidad de realizar “...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia...” (TAMAYO JARAMILLO, Javier. Ob.ct., pag. 144)”. (C.E., Sec.Tercera, Sent mayo 6/93, Exp.7428. M.P...Julio Cesar Uribe Acosta.).

**DAÑO A LA VIDA DE RELACION – DAÑO A LA SALUD, Causas: Lesiones corporales.**

Se precisa que una afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4° del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.

- Se reconocerá y pagará a favor de **YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA (víctima)** el equivalente en pesos colombianos a **VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes** al momento de quedar en firme la conciliación que así lo apruebe, es decir, por la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00 )**, como consecuencia de los daños a la vida de relación o daño a la salud sobrevenidos con el hecho.

#### **DAÑO ESTETICO**

- Deben reconocer y pagar a la señora **YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA**, Como consecuencia de la existencia de la deformidad física sobreviniente con la cirugía **CICATRIZ OSTENSIBLE Y VISIBLE PIERNA DERECHA DE 14 CMTS y 10 CTMS POR AMBAS CARAS DE LA PIERNA** se fija la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESETA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTE MIL (\$ 16.562.320.00 )**.

#### **D-PERJUICIO MATERIAL.**

### **1. MARCO TEORICO**

#### **1.1 PERJUICIOS MATERIALES O DAÑO PATRIMONIAL**

Corresponde a lo dejado de percibir por la víctima desde la fecha del accidente hasta su probabilidad de vida.

**1.2 LUCRO CESANTE:** Es la privación de un aumento patrimonial originada por los hechos dañosos, como pérdida de la capacidad laboral o productiva de la víctima, la liquidación se divide en dos partes:

**1.2.1 INDEMNIZACION DEBIDA O PASADA:** Corresponde a los ingresos que deja de percibir la víctima; de acuerdo con la tesis del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, se debe calcular entre la fecha del hecho dañoso, en este caso el 25 de mayo de 2017 hasta la fecha (25 de julio de 2018).

**1.2.2 INDEMNIZACION FUTURA:** Corresponde al período transcurrido entre la indemnización debida y hasta la vida probable o esperanza de vida de la víctima. Esta parte de la indemnización hace referencia al perjuicio futuro que se paga por anticipado, o sea, lo que deja de percibir, entre la fecha en que se calculó la indemnización debida o pasada y su probabilidad de vida.

### **2. DESARROLLO DEL DICTAMEN**

#### **BASES PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:**

##### **2.1 Información Base:**

<b>Nombre de la Víctima:</b>	<b>YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA</b>
<b>Fecha de nacimiento:</b>	<b>25 de julio de 1979</b>
<b>Fecha de accidente:</b>	<b>25 de mayo de 2017</b>
<b>Edad en fecha del accidente:</b>	<b>38 años</b>
<b>Esperanza de vida o:</b>	
<b>Vida probable:</b>	<b>47.6 años, o sea 571.2 meses</b>
<b>Salario a liquidar:</b>	<b>\$1.198.370,00</b>
<b>Porcentaje de invalidez:</b>	<b>16.21%</b>



Total a liquidar: \$194.256,00

## 2.2 Ingreso laboral de la víctima:

-Salario devengado por la señora **YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA**, de acuerdo al contrato que se tenía vigente para la fecha de los hechos con el hospital de San Antonio del Tequendama su salario derivado del contrato pactado a 184 días por valor de 7.350.000.00 pesos, Los perjuicios sufridos por la demandante se basan en los ingresos salariales directos que podría recibir, ingresos laborales base para determinar el lucro cesante mensual, monto del perjuicio o desmedro patrimonial ocasionado a raíz del accidente, Se toma como base la suma de \$194.256,00  
**AJUSTE AL VALOR PRESENTE**

$$\$194.256 \times \frac{142.28 \text{ (julio de 2018)}}{137.71 \text{ (mayo de 2017)}} = \$200.702,00$$

De acuerdo a la ley 45 de 1990 la tasa considerar es la tasa de interés efectiva anual del 6%, equivalente a una tasa efectiva mensual del 0,0048675 esta tasa de interés puro o lucrativo, también conocido como interés técnico, se utiliza para actualizar y descontar. Para calcular el lucro cesante se requiere anticipadamente hacer la conversión de la tasa efectiva anual en una tasa efectiva mensual

$$1/n - 1$$

Sea  $ief = (1+ip)$   
Donde  $ief =$  Tasa de Interés efectiva mensual  
 $ip =$  Tasa Efectiva anual o de plazo (6%)  
 $n =$  Número de Meses al año

Cambiamos los símbolos por sus valores, se obtiene:

$$1/n$$

$$ief = (1+ip/100) - 1$$

$$ief = (1+0,06)1/12 - 1$$

$$ief = (1,06)0,0833333 - 1$$

$$ief = 1,00486755057 - 1$$

$$ief = 0,00486755057 \text{ (0,486755057\%)}$$

## 2.3. Supervivencia o vida probable:

Se tomará en cuenta la vida probable, que se establece con base en la tabla de la supervivencia de la Superintendencia Financiera.

NOMBRE	EDAD EN FECHA DEL ACCIDENTE	VIDA PROBABLE Ó TERMINACIÓN OBLIGACIÓN FUTURA	MENOS # MESES LIQUIDADOS Ó INDEMNIZACIÓN DEBIDA	MESES A LIQUIDAR Ó INDEMNIZACIÓN FUTURA
<b>YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA</b>	38 AÑOS	47.6 años 571.2 meses	14 meses	557.2 meses

## 3-LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN DEBIDA

La fórmula para la elaboración de dicho cálculo, es como sigue:

$$S = R \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = Capital que se investiga.

R = Renta conocida que se toma como base de la indemnización.

i = interés al 6% anual efectivo, o sea, en total 0.0048675 % mensual de interés técnico.

$n =$  número de meses que se liquidan (14).

$$S = 200.702 \times \left( \frac{(1 + 0.0048675)^{14} - 1}{0.0048675} \right)$$

$$S = 200.702 \times \frac{1.070343568 - 1}{0.0048675}$$

$$S = 200.702 \times \frac{0.070343568}{0.0048675}$$

$$S = 200.702 \times 14.45168316 = \$2.900.482,00$$

### 3. INDEMNIZACION FUTURA

Es la que corresponde al período transcurrido entre el momento de la indemnización debida y hasta la esperanza de vida.

$$P = R \times \left( \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \right)$$

$P =$  suma que se debe pagar hoy.

$R = 200.702,00$  salario mensual.

$i =$  interés de 6% anual, 0,0048675 % mensual de interés técnico.

$n = 557.2$  meses. Número de meses hasta la probabilidad de vida.

$$P = 200.702 \times \left( \frac{(1 + 0.0048675)^{557.2} - 1}{i(1 + 0.0048675)^{557.2}} \right)$$

$$P = 200.702 \times \left( \frac{14.96316621 - 1}{0.0048675 (14.96316621)} \right)$$

$$P = 200.702 \times \frac{13.96316621}{0.072833212}$$

$$P = 200.702 \times 191.7142719$$

$$P = \$38.477.438,00$$

### RECAPITULACION

Así las cosas, para el demandante la indemnización es:

Lucro cesante debido o consolidado	\$ 2.900.482,00
Lucro cesante futuro	\$ 38.477.438,00
<b>TOTAL LUCRO CESANTE.....</b>	<b>\$ 41.377.920,00</b>

**CUARTO:** Intereses. Se reconocerá a los actores, los intereses moratorios generados a partir de la fecha de su aprobación hasta su pago definitivo.

Con fundamento en el artículo 1653 del Código Civil, expresa que todo pago se imputará primero a intereses.



(...)”

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar toda vez que el Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el accidente en el que resultó lesionada la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA en la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts, por los siguientes argumentos:

### 3. CONSIDERACIONES LEGALES DE LA DEFENSA

#### 3.1. LA VÍA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS ES UNA VÍA DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO ORDEN O SECUNDARIA LA CUAL NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 y 2067 de 2003 así como el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de **PRIMER** y **ALGUNAS DE TERCER** orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes:

*“Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras”*

El Decreto 2056 de 2003 del Ministerio del Transporte por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías y establece como objeto:

*“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Inviás, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos **de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria** y **terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo la última modificación contenida en el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**. El Instituto Nacional de Vías (Inviás) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar claramente de las normas transcritas al INVIAS le fueron encomendadas según la Ley *la ejecución de políticas*,



*estrategias, planes, programas y proyectos* sobre la red vial nacional **PRIMARIA** y algunas **TERCIARIAS**.

La ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías **SECUNDARIAS** no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS tal y como más adelante se explicará.

### **3.2. EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (I.C.C.U.) TIENE A SU CARGO LAS VÍAS SECUNDARIAS SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.**

El Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho) **por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca** y, se dictan otras disposiciones estableció lo siguiente:

*“(...) Que **el sistema vial de Cundinamarca está constituido por vías de PRIMER ORDEN** a cargo de la nación, **vías de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento** y vías de TERCER ORDEN a cargo de los municipios y el fondo nacional de caminos vecinales.*

*Que mediante Decreto del Ministerio de Transporte No. 1735 del 2001 se fijó la Red nacional de carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se definieron las vías a cargo de la nación en el departamento de Cundinamarca, consideradas como vías de PRIMER ORDEN.*

*Que la red de carreteras a cargo del departamento de Cundinamarca debe constituir una unidad armónica con la red nacional y con la red a cargo de otros entes territoriales, razón por la cual se hace necesario constituir la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN mediante este acto.*

*Que **la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN con sus zonas de vías y su señalización hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo del Departamento de Cundinamarca** y se definen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 y según los siguientes criterios:*

*Aquellas carreteras que permitan la integración de las principales zonas de producción y de consumo.*

*Aquellas vías que conectan los centros más poblados del departamento, las cabeceras municipales entre sí y con el distrito capital.*

*Aquellas vías que integran, armonizan y articulan el modo de transporte en carretera con la red de PRIMER ORDEN y la de TERCER ORDEN”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera a renglón seguido visible en la página 5 del mencionado Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca se puede observar que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca:

(...)



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00171 DE 2003

( )

"Por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y, se dictan otras disposiciones"

		14-04	Cuatro Caminos	Tudela	9.00
		14-05	Tudela	Río Guaquimay	5.00
Troncal de San Cayetano	15	15-01	Zipaquirá	Cogua	4.10
		15-02	Cogua	Neusa	25.00
		15-03	Neusa	El Chital	3.30
		15-04	El Chital	Nuevo San Cayetano	7.50
		15-05	Nuevo San Cayetano	El Remanso	21.00
		15-06	El Remanso	Palme	16.00
		15-07	Palme	Cuatro Caminos	10.00
Troncal del Carbón	16	16-01	Nemocón	Tierra Negra	15.00
		16-02	Tierra Negra	Cucunubá	16.00
		16-03	Cucunubá	Lenguazaque	14.00
		16-04	Lenguazaque	Guachetá	13.00
Troncal del Tequendama	20	20-01	Chusacá	El Pin	11.00
		20-02	El Pin	Bellavista	4.00
		20-03	Bellavista	El Colegio	17.50
		20-04	El Colegio	Viotá	20.70
Troncal Chia - Girardot	21	21-01	Chía	Cota	8.00
		21-02	Cota	Sibena	7.00
		21-03	Sibena	Funza	6.00
		21-04	Funza	Mosquera	3.00
		21-05	Mosquera	Mondoñedo	17.00
		21-06	Mondoñedo	La Gran Vía	22.00
		21-07	La Gran Vía	La Mesa	7.00
		21-08	La Mesa	Anapoima	11.80
		21-09	Anapoima	Apulo	12.30
		21-10	Apulo	El Portillo	6.00
		21-11	El Portillo	Tocaima	2.00
		21-12	Tocaima	Girardot	29.00
Troncal Panamericana	22	22-01	Cambio	La Rioja	31.80
		22-02	La Rioja	San Vicente	5.80
		22-03	San Vicente	Yaní	6.20
		22-04	Yaní	Bituma	6.30
		22-05	Bituma	Guayabal de Siquima	6.00
		22-06	Guayabal de Siquima	Chuquacal	4.00
		22-07	Chuquacal	Los Alpes	11.00
		22-08	Chuquacal	Sasaima	11.00
		22-09	Sasaima	Villeta	9.50

TOTAL RED TRONCAL 1881.65

Red Departamental Colectora

Codigo	Trama Desde	Hasta	Longitud
01-02-02	Nariño	Los Escaños	15.00
01-02-04	Los Escaños	Jerusalén	11.70
01-03-02	Guataquí	Jerusalén	12.20
01-03-08	Pulí	Te de Jerusalén	18.00
01-03-10	Corralitos	La Libertad	10.00
01-03-12	Pulí	San Nicolás	11.00

PÁGINA N° 5

Trabajemos juntos por Cundinamarca!

(...)



Mediante Decreto ordenanzal No. 0261 de 2008 proferido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba) se crea el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" el cual tiene como naturaleza jurídica, misión y objetivos los siguientes:

*"(...) **ARTICULO 1°. Creación, Denominación y Naturaleza Jurídica.** Crear el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad.*

***ARTICULO 4°. Misión.** - El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", tendrá como misión, ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.  
Se tendrá como base el respeto al ciudadano y se implementarán mecanismos de participación orientados a generar un sentido de pertenencia.*

***ARTICULO 5°. Objetivos.** - Los objetivos del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU" tiene por objeto atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación del capital privado, previstos dentro del Plan Departamental de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como realizar las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, la vía sobre la cual presuntamente sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente el en que resultó lesionada la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA en la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts, es una vía secundaria identificada con el código 20-20-03 y su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba y en la actualidad se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", por lo que se solicita respetuosamente al Despacho exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada, teniendo en cuenta que la vía no se encuentra a cargo del INVIAS.

### **3.3. CERTIFICACIONES INTERNAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS SOBRE LA VÍA EN LA QUE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS.**

#### **a) Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías – INVIAS**

El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, mediante certificación de fecha 05 de noviembre de 2020 la cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Vías  
República de Colombia

Libertad y Orden

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS**

**CERTIFICA:**

De conformidad con la demanda presentada por la señora: YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA Y OTROS, Demandados: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, a través de apoderado judicial que cursa ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, me permito certificar:

Que el sitio exacto donde ocurrieron los hechos objeto de la demanda esto es: en la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts el día 24 de mayo de 2017, no se encuentra dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, toda vez que se trata de una vía SECUNDARIA a cargo del Departamento de Cundinamarca de acuerdo con el Decreto 0171 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, al Instituto Nacional de Vías no le asiste responsabilidad alguna.

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).



Firmado  
digitalmente por  
GUSTAVO ALFONSO  
VARGAS LEYTON

**GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON**  
Director Territorial Cundinamarca

NAP

Instituto Nacional de Vías  
Carrera 128 No. 17 -15 Fontibon Bogotá D.C.  
PBX: 2675038  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)



Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía departamental de segundo orden a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- toda vez que la vía no se encuentra dentro del inventario de vías a su cargo.

Corroborar lo aquí expuesto la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 "por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS" en donde se evidencia que la vía donde ocurrió el accidente no está dentro del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.



### 3.4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO (CONDUCTOR DE LA CAMIONETA DE PLACAS OPE-036 PT. HECTOR JEFRY ALEJANDRO GARZON RESTREPO).

Frente al hecho exclusivo y determinante de un tercero el H. Consejo de estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"... el comportamiento de la víctima (o del tercero) que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada (o del tercero) participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño [o a la causación del daño a la víctima]"<sup>1</sup>*

Con relación a este aspecto la parte demandante en los hechos Nos. 10 y 17 del escrito de demanda indica que el accidente objeto de la presente demanda se produce por un tercero es decir el conductor de la Camioneta marca TOYOTA de placas OPE-036 conducida por el señor Patrullero HECTOR JEFRY ALEJANDRO GARZON RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.010.211.111 de Bogotá D.C., así se puede apreciar en el informe policial de accidente de tránsito y el informe de accidente de tránsito ante centro asistencial, que aportó como pruebas la parte demandante:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 11 de julio de 2012, radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445)

156

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TRÁNSITO MUNICIPAL

INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ANTE CENTRO ASISTENCIAL

Ciudad EL COLEGIO Día 24 / Mes 05 / Año 2012 / Vía, Kilómetro, Sitio VIA SACHA - VISTA EN 19+850  
Siendo aproximadamente las 06:30 / ocurrió accidente de tránsito, en el cual resultaron involucrados los vehículos:

VEHICULO CAMIONETA / MARCA TOYOTA / PLACAS OPE 036 / MODELO 2004  
SERVICIO OFICIAL / COLOR BLANCO / POLIZA DE SEGURO No AT 1324-70080747909000  
COMPANIA ASEGURADORA PACIFICORA / FECHA DE VENCIMIENTO 2012 / JUNIO / 14  
CONDUCIDO POR EL SEÑOR(A) SARCO BUSTOS HENRI ALEXANDER / CC. 1.070.277.777  
EXPEDIDA BOGOTA / RESIDENTE EN ESTACION POLICIA EL COLEGIO / CELULAR 3778548667  
QUIEN RESULTO LESIONADO SI NO / NO X

VEHICULO \_\_\_\_\_ / MARCA \_\_\_\_\_ / PLACAS \_\_\_\_\_ / MODELO \_\_\_\_\_  
SERVICIO \_\_\_\_\_ / COLOR \_\_\_\_\_ / POLIZA DE SEGURO No \_\_\_\_\_  
COMPANIA ASEGURADORA \_\_\_\_\_ / FECHA DE VENCIMIENTO \_\_\_\_\_  
CONDUCIDO POR EL SEÑOR(A) \_\_\_\_\_ / CC. \_\_\_\_\_  
EXPEDIDA \_\_\_\_\_ / RESIDENTE EN \_\_\_\_\_ / CELULAR \_\_\_\_\_  
QUIEN RESULTO LESIONADO SI \_\_\_\_\_ / NO \_\_\_\_\_

RESULTANDO LESIONADAS LAS SIGUIENTES PERSONAS

1º	<u>YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA</u>	CC. # <u>35.398.277</u>	de <u>EL COLEGIO</u>
2º	_____	CC. # _____	de _____
3º	_____	CC. # _____	de _____
4º	_____	CC. # _____	de _____
5º	_____	CC. # _____	de _____
6º	_____	CC. # _____	de _____
7º	_____	CC. # _____	de _____

OBSERVACIONES:  
EL LESIONADO SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE PEATON - EL CUAL FUE ATORPELADO POR VEHICULO CAMIONETA SERVICIO OFICIAL DE PLACA OPE 036.

Atentamente;  
JUAN FREDY MONTOYA HERNANDEZ  
Funcionario Dirección de Tránsito y Transporte  
Placa CR 512  
Cel. 300366107

S. E. Hospital Nuestra Señora del Carmen  
El Colegio Cund.  
NIT. 860020094-8  
CAJA DE URGENCIAS

Lo anterior permite concluir que el INVIAS ni por acción ni por omisión ni por el hecho de alguno de sus agentes o funcionarios, es ajeno a las circunstancias que produjeron el accidente en donde en donde resultó herida la demandante YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA.

#### 4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

- 1) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 2) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 3) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.



- 4) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 5) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 6) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 7) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 8) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 9) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- 10) Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.
- Hechos 11 al 23)** Corresponde al demandante la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora.

## 5. EXCEPCIONES

### 5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito a la señora Juez, se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente al Instituto Nacional de Vías –INVIAS y se le desvincule en el presente caso teniendo en cuenta lo siguiente:

El Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde ocurrió el accidente en el que resultó involucrada la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, en la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts, por los siguientes argumentos:

**LA VIA DONDE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS ES UNA VIA DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO ORDEN O SECUNDARIA LA CUAL NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.**

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 y 2067 de 2003 así como el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de **PRIMER** y **ALGUNAS DE TERCER** orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes:

*“Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras”*

El Decreto 2056 de 2003 del Ministerio del Transporte por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías establece:



*“Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos **de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo la última modificación contenida en el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

*“...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras **primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar claramente de las normas transcritas al INVIAS le fueron encomendadas según la Ley la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la red vial nacional **PRIMARIA** y algunas **TERCIARIAS**.

La ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías **SECUNDARIAS** no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS tal y como más adelante se explicará.

## **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (I.C.C.U.) TIENE A SU CARGO LAS VÍAS SECUNDARIAS SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.**

El Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho) por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y, se dictan otras disposiciones estableció lo siguiente:

*“(...) Que **el sistema vial de Cundinamarca está constituido por vías de PRIMER ORDEN** a cargo de la nación, **vías de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento** y vías de TERCER ORDEN a cargo de los municipios y el fondo nacional de caminos vecinales.*

*Que mediante Decreto del Ministerio de Transporte No. 1735 del 2001 se fijó la Red nacional de carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se definieron las vías a cargo de la nación en el departamento de Cundinamarca, consideradas como vías de PRIMER ORDEN.*

*Que la red de carreteras a cargo del departamento de Cundinamarca debe constituir una unidad armónica con la red nacional y con la red a cargo de otros entes territoriales, razón por la cual se hace necesario constituir la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN mediante este acto.*

*Que **la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN con sus zonas de vías y su señalización hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo del Departamento de Cundinamarca** y se definen de*



acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 y según los siguientes criterios:

*Aquellas carreteras que permitan la integración de las principales zonas de producción y de consumo.*

*Aquellas vías que conectan los centros más poblados del departamento, las cabeceras municipales entre sí y con el distrito capital.*

*Aquellas vías que integran, armonizan y articulan el modo de transporte en carretera con la red de PRIMER ORDEN y la de TERCER ORDEN”*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera a renglón seguido visible en la página 5 del mencionado Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca se puede observar que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca:

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA					
DECRETO NÚMERO 00171 DE 2003					
(" )					
"Por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca y, se dictan otras disposiciones"					
Troncal de San Cayetano	15	14-04	Cuatro Caminos	Tudela	9.00
		14-05	Tudela	Río Guaquimay	5.00
		15-01	Zipacurá	Cogua	4.10
		15-02	Cogua	Neusa	25.80
		15-03	Neusa	El Chital	3.30
		15-04	El Chital	Nuevo San Cayetano	7.50
		15-05	Nuevo San Cayetano	El Remanso	21.00
		15-06	El Remanso	Palme	16.00
		15-07	Palme	Cuatro Caminos	10.00
		16-01	Nemocón	Tierra Negra	15.00
Troncal del Carbon	16	16-02	Tierra Negra	Cucunubá	16.80
		16-03	Cucunubá	Lenguazaque	14.00
		16-04	Lenguazaque	Guachetá	13.00
		20-01	Chusacá	El Pin	11.00
Troncal del Tequendama	20	20-02	El Pin	Bellavista	1.00
		20-03	Bellavista	El Colegio	17.50
		20-04	El Colegio	Viroá	20.70
		20-05	Viroá	El Portillo	11.90
		21-01	Chía	Cota	8.00
Troncal Chía - Girardot	21	21-02	Cota	Sibena	7.00
		21-03	Sibena	Funza	6.00
		21-04	Funza	Mosquera	3.00
		21-05	Mosquera	Mondoñedo	12.00
		21-06	Mondoñedo	La Gran Vía	22.00
		21-07	La Gran Vía	La Mesa	7.00
		21-08	La Mesa	Anapoima	11.80
		21-09	Anapoima	Apulo	12.30
		21-10	Apulo	El Portillo	6.00
		21-11	El Portillo	Tocaima	2.00
		21-12	Tocaima	Girardot	29.00
		Troncal Panamericana	22	22-01	Cambao
22-02	La Rioja			San Vicente	5.80
22-03	San Vicente			Viani	6.20
22-04	Viani			Bituma	6.30
22-05	Bituma			Guayabal de Siquima	6.00
22-06	Guayabal de Siquima			Chuguacal	4.00
22-07	Chuguacal			Los Alpes	11.00
22-08	Chuguacal			Sasaima	11.00
22-09	Sasaima			Villata	9.50
<b>TOTAL RED TRONCAL</b>				<b>1881.65</b>	
Red Departamental Colectora					
Codigo	Tramo Desde	Hasta	Longitud	Longitud	
01-02-02	Nariño	Los Escaños		15.00	
01-02-04	Los Escaños	Jerusalén		11.70	
01-03-02	Guataquí	Jerusalén		12.20	
01-03-08	Pulí	Te de Jerusalén		15.00	
01-03-10	Corralitos	La Libertad		10.00	
01-03-12	Pulí	San Nicolás		11.00	



(Se anexa como prueba copia del Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca).

Mediante Decreto ordenanza No. 0261 de 2008 proferido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba) se crea el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" el cual tiene como naturaleza jurídica, misión y objetivos los siguientes:

*"(...) **ARTICULO 1°. Creación, Denominación y Naturaleza Jurídica.** Crear el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad.*

***ARTICULO 4°. Misión.** - El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", tendrá como misión, ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.*

*Se tendrá como base el respeto al ciudadano y se implementarán mecanismos de participación orientados a generar un sentido de pertenencia.*

***ARTICULO 5°. Objetivos.** - Los objetivos del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU" tiene por objeto atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación del capital privado, previstos dentro del Plan Departamental de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como realizar las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En conclusión, la vía sobre la cual sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente en el que resultó involucrada la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA en la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts, es una vía secundaria identificada con el código 20-20-03 de conformidad con el Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca y su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" entidades públicas con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada.

## **5.2. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO**

La parte demandante fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión, al asegurar que la administración en este caso las entidades demandadas no realizaron señalización y mantenimiento sobre la vía en la cual presuntamente ocurrieron los hechos, en este caso es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente ocurrido a la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA en la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts, en razón de que al INVIAS no le compete, porque no le corresponde, ejecutar obras de



mantenimiento y señalización o reparación en esa vía, ya que esta es una vía secundaria identificada con el código 20-20-03 de conformidad con el Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca y su cuidado y conservación para la época de los hechos y aun en la actualidad se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" entidades públicas con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio por lo cual no puede surgir ninguna responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

Al respecto las omisiones son abstenciones de la administración en el cumplimiento de sus funciones, que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar la demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que esta prospere. Luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de un tiempo y un espacio dados, los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

Para el caso que nos ocupa, es necesario retornar a la idea de que la obligación de resarcir un perjuicio material o moral por parte de la administración, surge de la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, el acto o hecho generador y la relación de causalidad entre este y aquel.

Desde el punto de vista jurisprudencial el aspecto propuesto es recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio: "Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falla o falta de la administración, trátese de omisiones requiere:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia...*
- b) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho...*
- c) Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización" (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)*

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por el actor, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde al actor o demandante, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni mucho menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante y por el contrario se evidencia la culpa exclusiva de un tercero es decir el conductor del vehículo de placas OPE-036 que produjo el accidente en el que resultó involucrada la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente a la señora Juez declararlo en la respectiva providencia.



### 5.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Es evidente que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente el nexo causal entre los hechos y daños alegados y la actuación u omisión alguna del INVÍAS por el contrario queda demostrado que la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts en donde ocurrieron los hechos es una vía secundaria identificada con el código 20-20-03 de conformidad con el Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca y su cuidado y conservación para la época de los hechos y aun en la actualidad se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" entidades públicas con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, por lo tanto en las condiciones actuales no podría atribuírsele responsabilidad alguna a la entidad que represento.

Por lo anterior, señora Juez, ruego sea probada esta excepción.

### 5.4. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

De la narración de los hechos, se deduce que la causa determinante del accidente, en el que resultó involucrada la señora YENNY MARCELA RUIZ GUAQUETA, tuvo su origen por la culpa exclusiva de un tercero, es decir el conductor del vehículo de placas OPE-036 conducido por el patrullero HECTOR JEFREY ALEJANDRO GARZON RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.010.211.111 de Bogotá D.C., ya que tal y como consta en la copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 24/05/2017, el cual obra como prueba dentro del expediente, la hipótesis del accidente que quedo registrada por el agente de tránsito que elaboró el informe y con respecto al conductor del vehículo, fue la causal No. **110** que corresponde a "*EXCESO EN HORAS DE CONDUCCIÓN*", circunstancias que influyeron en las causas del accidente y que son de responsabilidad del conductor del vehículo, al omitir la precaución y previsibilidad en esta actividad, considerada como actividad peligrosa.

Por ende el INVÍAS, no es el responsable de los daños que se presentaron por la ocurrencia de este accidente de tránsito y al no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por el demandante, puesto que el **nexo causal** quedó roto, al presentarse este por hechos imputables al conductor del vehículo, configurándose de esta forma el **Rompimiento del Nexo Causal por culpa exclusiva de un tercero.**

Por lo expuesto solicito a la señora Juez declarar probada esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.



## 5.5. SOPORTE PROBATORIO ES INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE

Finalmente y en cuanto a la argumentación del apoderado de la demandante, no puede ser de recibo del Ente Público que apodero, ya que los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACIÓN por falla en el servicio, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado y las actuaciones de mi poderdante; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos. En el supuesto fáctico, la realidad nos permite demostrar que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías-INVIAS- por no configurarse los elementos axiomáticos, ya que el soporte probatorio aportado al proceso con la demanda es escaso, insuficiente y para nada determinante, lo que se infiere que no existe responsabilidad del INVIAS en relación con el accidente y el daño ocasionado como consecuencia del mismo, por lo que mal podrían existir una relación de causalidad entre el Ente Público demandado y el daño que se le pretende imputar.

## 5.6. EXCEPCIONES DE LOS ARTÍCULOS 282 DEL C.G.P. Y 187 DEL C.P.A.C.A.

Solicito a la señora Juez muy respetuosamente declarar las excepciones innominadas o genéricas que resulten probadas dentro del proceso, dando aplicación a las normas citadas.

## 6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 64 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez, Admitir el llamamiento en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS, identificada con NIT, 891.700.037-9 y Representada Legalmente por ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO o por quien haga sus veces, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS suscribió con ésta firma un contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y una póliza colectiva de autos, mediante la cual la misma asumía la obligación de responder por los daños y perjuicios que se le causen a cualquier persona, por hechos u omisiones que sean imputables al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, riesgos que están amparados con las siguientes pólizas:

### **Póliza de responsabilidad civil extracontractual:**

- 1- No. 2201214004752 certificado 1 cuya vigencia va desde el 16 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015 **(inicial)**
- 2- No. 2201214004752 certificado 2 cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016, hasta el 16 de abril de 2017 **(prorroga)**
- 3- No. 2201214004752 certificado 4 cuya vigencia va desde el 16 de abril de 2017, hasta el 16 de junio de 2017 **(prorroga)**



## **Póliza colectiva de autos:**

- 1- No. 2201114900154 contrato 86544 factura 24 cuya vigencia va desde el 16 de abril de 2017, hasta el 16 de junio de 2017.

No sin antes advertir que el mismo no implica aceptar que mi representado tenga responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, la firma objeto del llamamiento en garantía tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 14 No. 96-34 (Anexo memorial por separado y copia para el traslado al llamado en garantía).

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. LAS QUE SE APORTAN:**

#### **7.1.1. DOCUMENTALES**

Solicito a la señora Juez valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

- 1) Copia del Decreto ordenanzal No. 0171 de 2003, "*Por el cual se organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca*", en donde se evidencia en su página 5 que la vía Bellavista – El Colegio código 20-20-03 (donde ocurrió el accidente) se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
- 2) Copia del Decreto Ordenanzal No. 00261 de 2008 de fecha 15 de octubre de 2009 mediante el cual se crea el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" y se detallan cada una de sus funciones.
- 3) Copia de la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 "*por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS*" en donde se evidencia que la vía donde ocurrió el accidente no está dentro del inventario de vías a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.
- 4) Certificación original de fecha 05 de noviembre de 2020 suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, donde certifica que la vía Departamental que conduce de Soacha al municipio de Mesitas del Colegio Km. 19 más 850 Mts, está a cargo del Departamento de Cundinamarca y no hace parte de la red vial Nacional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
- 5) Link de acceso a las pruebas de la presente contestación de demanda propuesta por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS:  
[https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/npinzon\\_invias\\_gov\\_co/EpKJuBND-SNJFodmUcjkCtA4B0tBjDhH\\_H4rfIEhApV7STw?e=SohwPG](https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/npinzon_invias_gov_co/EpKJuBND-SNJFodmUcjkCtA4B0tBjDhH_H4rfIEhApV7STw?e=SohwPG)

## **8. SOLICITUD.**

Con el debido respeto acudo a la señora Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS se le desvincule y se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron y conforme al acervo probatorio se prueben las excepciones planteadas.



## 9. NOTIFICACIONES:

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, en la Carrera 128 No. 17-15 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., Tels: 298 4979 – 267 2756 y en los correos electrónicos de notificación: [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co) y [npinzon@invias.gov.co](mailto:npinzon@invias.gov.co)

## 10. ANEXOS.

Para que obren en el proceso

1. Poder debidamente otorgado junto con sus respectivos anexos.
2. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De la señora Juez,

**NESTOR ANDRES PINZON BELEÑO**  
C.C. No. 91.507.907 de Bucaramanga  
T.P. No. 204.832 del C. S. de la J.